



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No 11773
27 de mayo del 2024



“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la solicitud de exclusión de la lista de elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE TUBARÁ- ATLÁNTICO, respecto del señor SAMIR EDUARDO JARAMILLO SANTIAGO, elegible del empleo denominado INSPECTOR DE POLICÍA RURAL, Código 306, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 129592, en el marco del proceso de selección Municipios de 5a y 6ª categoría”

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En uso de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y, la Ley 1437 de 2011, el Decreto Ley 760 de 2005, el artículo 27 del Acuerdo No. 0722 del 29 de abril de 2021, el numeral 18 del artículo 14 del Acuerdo No. 075 de 2023,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Proceso de Selección No. 1612 de 2021 para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE TURABÁ - ATLÁNTICO, expidió el Acuerdo No. 0722 del 29 de abril de 2021.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del citado Acuerdo, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó la lista de elegibles para el empleo denominado INSPECTOR DE POLICÍA RURAL, Código 306, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 129592, mediante la Resolución No. 3649 del 31 de enero del 2024, publicada el 8 de febrero de 2024 en el Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE <https://bnle.cns.gov.co/bnlelistas/bnle-listas-consulta-general>.

Dentro del término establecido en el artículo 26 del Acuerdo del Proceso de Selección, en concordancia con lo previsto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión de Personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE TURABÁ - ATLÁNTICO, solicitó el 14 de febrero de 2024, a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, la exclusión del siguiente aspirante de la lista de elegibles antes mencionada, por las razones que se transcriben a continuación:

| No. | OPEC | Posición en lista de elegibles | No. Identificación | Nombre | No. Radicado |
|-----|--------|--------------------------------|--------------------|----------------------------------|--------------|
| 1 | 129592 | 6 | 1044423308 | SAMIR EDUARDO JARAMILLO SANTIAGO | 779698711 |

JUSTIFICACIÓN

“el concursante no tiene las funciones relacionadas en su experiencia laboral no van relacionadas con las solicitadas en el manual de funciones de la entidad.

Siendo este un requisito importante para el cargo a proveer, por lo tanto, no cumple con uno de los 2 requisitos mínimos, que se requiere ante este proceso de convocatoria de 5 y 6 categoría, en este caso Alcaldía Municipal de Tubará.

El cual ante lo expuesto dentro del Decreto 760, su artículo 14, dentro de los parámetros aplica el 14.1 que dice fue admitido al concurso son reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.

Ocupa el puesto 6 en el listado de elegibles, cargo a proveer no cumple con lo exigido al cargo ofertado”.

Con base en lo anterior, la CNSC procederá a resolver la solicitud de exclusión presentada contra el aspirante que integra la lista de elegibles del empleo denominado INSPECTOR DE POLICÍA RURAL, Código 306, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 129592.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en

“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la solicitud de exclusión de la lista de elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE TUBARÁ- ATLÁNTICO, respecto del señor SAMIR EDUARDO JARAMILLO SANTIAGO, elegible del empleo denominado INSPECTOR DE POLICÍA RURAL, Código 306, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 129592, en el marco del proceso de selección Municipios de 5ª y 6ª categoría”

los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Complementariamente, el artículo 130 superior dispone que *“Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial”*. Por su parte, el artículo 209 ibidem determina que *“la función administrativa (...) se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (...)”*

En concordancia con los anteriores preceptos, el artículo 7 de la Ley 909 de 2004 establece que CNSC, *“(...) es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público (...), de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio (...), [que] con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público (...), (...) actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad”*.

Los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004 contemplan, entre otras funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la de establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y la de elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

*“(...) **14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.***

14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.

14.3 No superó las pruebas del concurso.

14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.

14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.

14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (...)” (Resaltado fuera de texto).

De igual manera, el artículo 16 del referido Decreto señala:

*“**ARTÍCULO 16.** La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.*

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.”

Es decir, el inicio de la actuación administrativa tendiente a decidir si se excluye o no a una persona de una Lista de Elegibles, está supeditado al hecho de que la CNSC encuentre ajustada la respectiva solicitud a los requisitos señalados en el precitado Decreto.

De otra parte, el numeral 18 del artículo 14 del Acuerdo No. 075 de 2023, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de *“Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, para aperturar, sustanciar y **decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas** y para declarar desiertos tales procesos de selección o para algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente”*. (Negrilla fuera de texto)

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Revisada la solicitud de exclusión elevada por la Comisión de Personal de la Entidad, pasa el Despacho a pronunciarse sobre su procedencia, según se pueda comprobar la causal de exclusión de que trata el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, esto es, que el elegible SAMIR EDUARDO JARAMILLO SANTIAGO, fue admitido al concurso sin reunir los requisitos exigidos en el Proceso de Selección, debido a que presuntamente no acredita la experiencia requerida para el empleo denominado empleo denominado INSPECTOR DE POLICÍA RURAL, Código 306, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 129592.

“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la solicitud de exclusión de la lista de elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE TUBARÁ- ATLÁNTICO, respecto del señor SAMIR EDUARDO JARAMILLO SANTIAGO, elegible del empleo denominado INSPECTOR DE POLICÍA RURAL, Código 306, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 129592, en el marco del proceso de selección Municipios de 5a y 6ª categoría”

En este contexto, los requisitos del empleo mencionado registrados en la OPEC los cuales coinciden son los descritos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales – MEFCL de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE TURABÁ - ATLÁNTICO, adoptado mediante Decreto No. 087 de 26 de julio de 2019, son los siguientes:

| OPEC | DENOMINACIÓN | CÓDIGO | GRADO | NIVEL |
|---|----------------------------|--------|-------|---------|
| 129592 | Inspector de Policía Rural | 306 | 2 | Técnico |
| REQUISITOS | | | | |
| Propósito | | | | |
| Implementar actividades conducentes a crear una convivencia pacífica, que permita mantener el orden público en el área rural, mediante el cumplimiento de normas civiles, pénales y contravencionales | | | | |
| Funciones | | | | |
| <ol style="list-style-type: none"> Velar en su jurisdicción por el respeto a los derechos civiles y garantías sociales, conservando el orden público interno y emprendiendo campañas de seguridad con el apoyo de las autoridades de policía. Atender las denuncias y quejas presentadas por los ciudadanos y efectuar las investigaciones pertinentes de acuerdo a la ley. Prestar a los funcionarios judiciales la colaboración necesaria para hacer efectivas las providencias. Hacer cumplir las disposiciones del Código Nacional de Policía. Conocer en primera instancia las contravenciones ordinarias de que trata el Decreto Ley 1355 de 1970 expedición a la que competen a la policía nacional. Conocer de los delitos y contravenciones que las normas de convención interior les asignen. Hacer cumplir los reglamentos y normas que sobre precios en general establezcan la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) y la Administración Municipal. Dar trámite a las comisiones de la Rama Judicial, ICBF, DIAN y diligencias propias de la Inspección. Efectuara visitas e investigaciones en lo relacionado con fraude en pesas y medidas y procedencia de artículos de primera necesidad y casos de especulación y acaparamiento. Dar respuesta a la solicitud de los entes de control sobre tramites de inspección rural. Llevar a cabo visitas, controles, recaudación de pruebas, diligencias de mediación, conciliaciones, reuniones con líderes de las veredas, constatación de zonas de posesión en los lugares que son responsabilidad de la inspección rural, entre otras. Programar y adelantar campañas a la ciudadanía en general sobre las normas nacionales y municipales que reglamentan precios y calidades de los bienes y servicios que se comercialicen en la jurisdicción municipal. Trasladar al inspector de policía del municipio o autoridad judicial correspondiente las cosas que no sean de su competencia. Acatar y fomentar el cumplimiento de las normas de autocontrol y responder a las directrices del Modelo de Evaluación de Control Interno MECI y demás criterios adoptados por el Sistema de Calidad de la Alcaldía. Cumplir las demás funciones que le asignen las autoridades competentes, de acuerdo con el nivel, la naturaleza del cargo y el área de desempeño | | | | |
| Requisitos | | | | |
| Estudio: Título de Formación Tecnológica, terminación o aprobación Profesional en áreas jurídicas. (Ley 1801 de 2016 – artículo 206- Parágrafo 3) | | | | |
| Experiencia: Doce meses (12) de experiencia relacionada con las funciones del cargo. | | | | |

Sobre el particular, es de resaltar que son claros los requisitos mínimos de experiencia exigidos por el empleo en cita, requisitos de los cuales el Anexo Técnico del Proceso de Selección, señala como experiencia relacionada en su numeral 2.1.1, literal i), lo siguiente:

*“i) **Experiencia Relacionada:** Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer (Decreto 785 de 2005, artículo 11)”*

Así mismo, el Decreto Ley 785 de 2005, en su artículo 11, establece:

*“(…) **Experiencia Relacionada.** Es la adquirida en el ejercicio de empleos que tengan funciones similares a las del cargo a proveer o en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio. (…)”*

Referente al término **“relacionada”** se invoca el concepto de **“similitud”** entre funciones del empleo público y las actividades desempeñadas por quien aspira a ocuparlo; dicho concepto “similar” es definido por el diccionario de la Real Academia Española, como “Que tiene semejanza o analogía con algo”, de igual forma, el adjetivo “semejante” lo define como “Que semeja o se parece a alguien o algo”¹.

En este contexto, es menester traer a colación lo manifestado por el Consejo de Estado² respecto de la acreditación de la experiencia relacionada:

*“Al respecto, la Sala reafirma su posición en el sentido de que el cumplimiento del ítem de experiencia relacionada **no puede llevarse al extremo de exigir que se hayan cumplido exactamente las mismas funciones, pues tal interpretación, por desproporcionada, resultaría violatoria del derecho de acceso a cargos y funciones públicas. Empero, lo que sí debe demostrarse es que el aspirante haya***

¹ Diccionario de la Real Academia Española www.rae.es

² Sentencia del 6 de mayo de 2010, Sala de Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Rad. No. 52001-23-31-000-2010- 00021-01(AC).

“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la solicitud de exclusión de la lista de elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE TUBARÁ- ATLÁNTICO, respecto del señor SAMIR EDUARDO JARAMILLO SANTIAGO, elegible del empleo denominado INSPECTOR DE POLICÍA RURAL, Código 306, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 129592, en el marco del proceso de selección Municipios de 5a y 6ª categoría”

tenido en el pasado otros empleos o cargos que guarden cierta similitud con las funciones previstas para el cargo ofertado, requisito que se cumple en el caso objeto de estudio respecto del empleo de Asesora Jurídica de la Secretaría de Gobierno. En consecuencia, el tiempo laborado en dicho cargo, deberá ser tenido en cuenta por la entidad demandada como experiencia relacionada, más no el referente a los cargos que, de acuerdo con lo expuesto, no se acreditó la experiencia relacionada y que quedaron reseñados en líneas anteriores.”

En correspondencia con lo anterior, el Consejo de Estado³ ha señalado que *“la experiencia relacionada no consiste en que deba demostrarse que se ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada, sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira; sino en demostrar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos que guarden cierta similitud con las funciones previstas para el cargo a proveer”*.

Por su parte, el Departamento Administrativo de la Función Pública⁴, agrega que si bien las disposiciones no indican que debe entenderse por ***“funciones afines”***, *“es viable señalar que dicho concepto hace referencia al desarrollo de funciones similares, semejantes, próximas, equivalentes, análogas o complementarias en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio, concepto que comprende no solo que se trate de funciones que resulten idénticas, sino que se encuentren relacionadas”*. (Subrayado fuera de texto).

De la misma forma, el artículo 12 de Decreto Ley 785 de 2005, en concordancia con el numeral 5.2 del ***“CRITERIO UNIFICADO VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES DE LOS ASPIRANTES INSCRITOS EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN QUE REALIZA LA CNSC PARA PROVEER VACANTES DEFINITIVAS DE EMPLEOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA”***, expresa:

“ARTÍCULO 12. Certificación de la experiencia. La experiencia se acreditará mediante la presentación de constancias escritas, expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones oficiales o privadas. Cuando el interesado haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo.

Las certificaciones de experiencia deberán contener, como mínimo, los siguientes datos:

- 12.1. Nombre o razón social de la entidad o empresa.*
- 12.2. Tiempo de servicio.*
- 12.3. Relación de funciones desempeñadas.*

Cuando la persona aspire a ocupar un cargo público y en ejercicio de su profesión haya asesorado en el mismo período a una o varias instituciones, el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

Conforme a las anteriores definiciones y en virtud del argumento esbozado por la Comisión de Personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE TUBARÁ- ATLÁNTICO, a continuación se analizará el certificado laboral por el cual se acredita la experiencia relacionada aportado por los elegibles, para dar cumplimiento a los requisitos del empleo denominado INSPECTOR DE POLICÍA RURAL, Código 306, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 129592, así:

3.1 CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO DE EXPERIENCIA RELACIONADA DE LA ELEGIBLE SAMIR EDUARDO JARAMILLO SANTIAGO

Una vez revisado el aplicativo SIMO se evidencia que el señor **SAMIR EDUARDO JARAMILLO SANTIAGO**, aportó certificado de aprobación y terminación de estudios de la carrera de Derecho de la Universidad del Atlántico y al momento de su inscripción aportó las siguientes certificaciones laborales, con el fin de cumplir con los requisitos mínimos exigidos por el MEFCL de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE TURABÁ – ATLÁNTICO, así:

| Razón Social | Cargo | Fecha de Ingreso | Fecha de Retiro | Fecha de expedición | Tiempo |
|---|------------------------------|------------------|---|---------------------|-------------------|
| ALCALDÍA DE PUERTO COLOMBIA | Auxiliar Jurídico Ad Honorem | 19-10-2020 | 19-07-2021 | 19-07-2021 | 9 meses y 1 día |
| COMISARIA DE FAMILIA DE PUERTO COLOMBIA | Auxiliar Jurídico | 17-07-2020 | 18-10-2020 (Solo se tiene en cuenta) | 5-12-2020 | 4 meses y 17 días |

³ Sentencia de 13 de mayo de 2010, Exp. 08001-23-31-000-2010-00051-01(AC), MP. Susana Buitrago Valencia

⁴ Concepto 120411 de 2016 Departamento Administrativo de la Función Pública.

"Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la solicitud de exclusión de la lista de elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE TUBARÁ- ATLÁNTICO, respecto del señor SAMIR EDUARDO JARAMILLO SANTIAGO, elegible del empleo denominado INSPECTOR DE POLICÍA RURAL, Código 306, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 129592, en el marco del proceso de selección Municipios de 5a y 6ª categoría"

| | | | | | |
|--|--|--|---|--------------|-----------------------|
| | | | hasta este fecha por traslapo con la certificación expedida por la Alcaldía de Puerto Colombia) | | |
| | | | | TOTAL | 1 año 1 mes y 18 días |

Teniendo en cuenta la lo anterior, revisada la certificación laboral se establece que ésta cumple con los supuestos indicados en el artículo 12 de Decreto Ley 785 de 2005, en donde claramente se plasma el Nombre o razón social de la entidad o empresa y el tiempo de Servicio.

De la anterior certificación, se puede evidenciar que la elegible cumplió las siguientes funciones y que se encuentran relacionadas con las del empleo al cual se postuló, así:

| FUNCIONES DE LA OPEC 129592 | FUNCIONES DESEMPEÑADAS COMISARIA DE FAMILIA DE PUERTO COLOMBIA |
|---|---|
| Atender las denuncias y quejas presentadas por los ciudadanos y efectuar las investigaciones pertinentes de acuerdo a la ley. | Apoyar en las acciones de tutelas que sean de la competencia de la Oficina Asesora Jurídica y las diferentes dependencias de la Administración Central de Puerto Colombia. |
| Prestar a los funcionarios judiciales la colaboración necesaria para hacer efectivas las providencias. | Apoyar en general en todas las actuaciones y actividades que sean necesarias para el buen funcionamiento de la oficina. |
| Dar respuesta a la solicitud de los entes de control sobre tramites de inspección rural. | Apoyar en los derechos de petición que sean de la competencia de la Oficina Asesora Jurídica y las diferentes dependencias de la Administración Central de Puerto Colombia. |

| FUNCIONES DE LA OPEC 129592 | FUNCIONES DESEMPEÑADAS COMISARIA DE FAMILIA DE PUERTO COLOMBIA |
|--|---|
| Atender las denuncias y quejas presentadas por los ciudadanos y efectuar las investigaciones pertinentes de acuerdo a la ley. | Proyectó recursos de reposición y apelación relacionados con la violencia intrafamiliar |
| Conocer de los delitos y contravenciones que las normas de convención interior les asignen | Realizó conciliaciones en materia de alimentos, regulación de visitas. |
| Dar respuesta a la solicitud de los entes de control sobre tramites de inspección rural. | Contestó derecho de petición |
| Programar y adelantar campañas a la ciudadanía en general sobre las normas nacionales y municipales que reglamentan precios y calidades de los bienes y servicios que se comercialicen en la jurisdicción municipal. | Atención, orientación a los usuarios |

Conforme a lo anterior, se evidencia que algunas de las funciones desempeñadas por el aspirante SAMIR EDUARDO JARAMILLO SANTIAGO, acreditó **1 año, 1 mes y 18 días** guardan relación o similitud con algunas de las funciones establecidas en el Manual de Funciones y Competencias Laborales para el empleo al cual se postuló, denominado el empleo denominado INSPECTOR DE POLICÍA RURAL, Código 306, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 129592, tal como se evidencia en el cuadro comparativo anterior; **quedando así acreditado por la referido elegible el cumplimiento el requisito de doce (12) meses de experiencia relacionada exigido para el empleo en cuestión.**

4. CONSIDERACIONES FINALES

Con fundamento en los resultados de la verificación que antecede, se determina que no se configura para el elegible la causal de exclusión de Lista de Elegibles prevista en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, lo que obliga a mantener las condiciones obtenidas en la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 3649 del 31 de enero del 2024, para el empleo INSPECTOR DE POLICÍA RURAL, Código 306, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 129592, razón por la cual, la Comisión Nacional del Servicio Civil NO EXCLUIRÁ al elegible SAMIR EDUARDO JARAMILLO SANTIAGO en la presente lista.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Abstenerse de iniciar la actuación administrativa relacionada con la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE TUBARÁ- ATLÁNTICO, respecto al siguiente elegible, quien hace parte de la lista de elegibles del empleo INSPECTOR DE POLICÍA RURAL, Código 306, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 129592, conformada mediante Resolución No. 3649 del 31 de enero del 2024, por las razones expuestas en el presente acto administrativo:

"Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la solicitud de exclusión de la lista de elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE TUBARÁ- ATLÁNTICO, respecto del señor SAMIR EDUARDO JARAMILLO SANTIAGO, elegible del empleo denominado INSPECTOR DE POLICÍA RURAL, Código 306, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 129592, en el marco del proceso de selección Municipios de 5ª y 6ª categoría"

| No. | OPEC | Posición en la lista de elegibles | No. Identificación | Nombre |
|-----|--------|-----------------------------------|--------------------|----------------------------------|
| 1 | 129592 | 6 | 1044423308 | SAMIR EDUARDO JARAMILLO SANTIAGO |

ARTÍCULO SEGUNDO. Comunicar el contenido de la presente Resolución, al elegible señalado en el artículo primero de esta resolución, a través del aplicativo SIMO, dispuesto para el Proceso de Selección Municipios de 5ª y 6ª categoría.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, a **NATKING COLL ALBA**, representante legal de la Alcaldía Municipal de Tubará al correo alcalde@tubara-atlantico.gov.co, al señor **LEWIS GONZALEZ GONZALEZ**, al correo electrónico, salud@turaba-atlantico.gov.co, a **ROSA MARÍA DE LA TORRE DE LA HOZ**, al correo electrónico rosa.unidos27@gmail.com, a **MARCO TULIO MENDOZA CASTRO**, al correo electrónico marcotmendoza@hotmail.com, a **JOSE LUIS EVERTSZ VARGAS**, al correo electrónico joseluisvertsz@hotmail.com, quienes fungen como miembros de la Comisión de Personal de la Alcaldía de Tubará y **DANNY CAROLINA CASTRO MOLINA** Jefe de la Unidad de Personal, o a quien haga sus veces al correo electrónico gth@tubara-atlantico.gov.co.

ARTÍCULO CUARTO. Publicar el presente Acto Administrativo en el sitio web www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de los Proceso de Selección.

ARTÍCULO QUINTO. La presente Resolución rige a partir del día siguiente de su comunicación y contra ella no procede recurso.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 27 de mayo del 2024



MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO
COMISIONADA NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
DESPACHO DE COMISIONADA MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO
Comisión Nacional Del Servicio Civil